



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, mayo veinticuatro de dos mil veintiuno

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

INTERESADO: Marleny de Jesús, Luz Amanda, Juan Bautista y Rosa Omaira Palacio Montoya
--

RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00241-00
--

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 308

TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple con los requisitos formales.
--

DECISIÓN: Inadmite la demanda.

Los señores Marleny de Jesús, Luz Amanda, Juan Bautista y Rosa Omaira Palacio Montoya, mayores de edad, de nacionalidad colombianos y con domicilio en esta urbe, por intermedio de apoderado judicial idóneo instauran demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia y lo contenido en el Decreto 806 del 4 de julio del 2020, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1) Se servirá aportar el documento antecedente y/o las partidas de bautismo de los solicitantes. que sirvieron de soporte para la inscripción de los registros civiles de nacimiento

2) Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de quien figura en calidad de madre de los solicitantes.

3) Allegar folios de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes dado que los aportados se aprecian ilegibles en algunos aspectos y con baja calidad en su imagen, lo cual no permite su estudio y revisión.



En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 CGP, se le conferirá a la parte suplicante 5 días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Julio César Ramírez Mosquera con TP 166.544 del CSJ para que represente a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb9cda8cca58508135697b2b4e8a2c0767a1eb7ebf7f1507460430f1b
aec2bd3**

Documento generado en 24/05/2021 06:29:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**